

Todas las cosas incorpóreas, es decir, las que son precisamente creaciones jurídicas, el usufructo, que es una fracción de la propiedad romana, la herencia, que abraza todos los bienes y todos los derechos del difunto (1), ¿se hallarán fuera del derecho civil y de la propiedad romana?

Los romanos, entre todas las cosas muebles, ¿sólo habrán tenido la propiedad romana de las cosas animadas? ¿de los esclavos y bestias de carga y tiro? La inmensa cantidad de productos y objetos inanimados, cosas todas de consumo, ú otras que forman la fortuna moviliaria, ¿estarían fuera del derecho civil y del derecho romano?

Agricultor, propietario del campo romano, ¿el jefe de familia no será propietario, según el derecho de los romanos, de los frutos que produce este campo, ni del arado con que labra la tierra?

Guerrero, ¿no será propietario, según el derecho de los romanos, de sus armas ni de su escudo, que sólo con ignominia podía dejar en poder del enemigo, ni de su lanza, que es instrumento de adquisición y símbolo de la propiedad romana?

Esta opinión se ve destruida por todas partes (2).

Las cosas *nec mancipi*, con tal que no sean extranjeras, en su carácter de peregrinas participan del derecho civil y son susceptibles de constituir propiedad romana: todos los actos jurídicos que producen esta propiedad les son aplicables como á cosas *mancipi*: sólo se excluye la mancipación.

Es preciso seguir en la historia la relación de las instituciones. A medida que desaparece el verdadero derecho civil, que la propiedad romana se extingue, y que la mancipación cae en olvido, se pierde también la distinción de las cosas *mancipi* y *nec mancipi*. En tiempo de Justiniano estas cosas no eran más que palabras y enigmas. El desuso las derogó de hecho, y el Emperador las derogó textualmente.

(1) La herencia es *res nec mancipi*. Gay. § 34.

(2) Por lo que á mí respecta, yo no la concibo. Véase poco antes la indicación de los medios jurídicos de adquirir el dominio romano, que se aplican tanto á las cosas *nec mancipi* cuanto á las cosas *mancipi*.—Véase á Gayo 2. § 196, y Ulp. 24. § 7, que convienen ambos en hablarnos de cosas *nec mancipi* sometidas al dominio *ex jure Quiritium*.—He visto con disgusto asentada esta opinión en una obra tan estimable cual la de nuestro colega M. GIRAUD, *sobre el derecho de propiedad*. No es concebible esta opinión sino admitiendo la hipótesis que, desde el origen de la distinción en cosas *mancipi* ó *nec mancipi*, había habido dos propiedades, una romana y otra no. Pero Gayo ha echado por tierra esta hipótesis, diciéndonos que al principio no había más que un solo dominio: que era uno propietario según el derecho romano, ó que no lo era absolutamente. Gay. 2. § 40.—M. GIRAUD expone este sistema, p. 231.

§ IV. CON RELACION AL PROPIETARIO.

43. Cosas comunes (*omnium*), públicas (*publica*), de universidad (*universitatis*), privadas (*singulorum*), que no son de nadie (*nullius*).

Después de la religión y de la ciudad sigue el propietario.

Esta nueva idea suministra, en cuanto á las cosas, un gran número de distinciones, especialmente numeradas en la clasificación metódica de los jurisconsultos romanos.

1.º Las cosas comunes (*res communes omnium*), como el aire, el agua corriente, el mar y sus costas, de que cualquiera puede usar, pero que nadie puede adquirir sino en porciones determinadas;

2.º Las cosas públicas (*res publicæ*), cuya propiedad corresponde al pueblo, pero cuya condición es de dos especies, según: 1.º, que su uso es común á todos los individuos del pueblo, como el de los caminos, ríos y puertos; ó 2.º, que se administran y destinan por la autoridad pública en beneficio del Estado en general, como los campos, las rentas y los esclavos públicos. En este último caso se dice de estas cosas que están en el tesoro, en los bienes y en el patrimonio del pueblo (*in pecunia, in bonis, in patrimonio populi*);

3.º Las cosas de universidad (*res universitatis*), es decir, que pertenecen á comunidades, colegios ó corporaciones, á propósito de las cuales es preciso hacer una distinción análoga á la anterior;

4.º Las cosas privadas (*res privatae, res singulorum*), que se hallan en la propiedad de personas particulares;

5.º Las cosas que no son de nadie (*res nullius*), denominación que en el sentido más estricto designa las cosas que no tienen propietario:—ya porque el hombre no se ha apoderado todavía de ellas, como, por ejemplo, los animales silvestres, sus productos, los mariscos, las algas marinas, las islas que nacen en medio del mar, etc., etc.; ya porque las ha abandonado (*res pro derelicto habitæ*); ya porque su propiedad ha terminado sin que ninguno otro le haya sucedido: es el caso en el derecho romano de la herencia que el heredero no ha adquirido todavía.

Pero esta clase no se termina aquí: los jurisconsultos las generalizan y le dan más ó menos extensión, según que comprende, á saber, las cosas de derecho divino, que se hallan fuera del comer-

cio de los hombres, las cosas comunes, que no son propiedad de nadie, ó aún las cosas públicas y las cosas de universidad, porque no perteneciendo á ningun particular, reputan los jurisconsultos romanos que no son de nadie.

44. Cosas que se hallan en nuestro patrimonio (*bona*), ó fuera de nuestro patrimonio.

De lo dicho procede esta division general, en la que pueden acomodarse todas las que acabamos de examinar, como subdivisiones:

Cosas que no pertenecen á nadie, *res nullius*, y cosas que pertenecen á alguno, *res alicujus*;

O lo que viene á ser lo mismo, cosas que se hallan en nuestro patrimonio (*in nostro patrimonio*), y cosas fuera de nuestro patrimonio (*extra nostrum patrimonium*).

Las primeras expresiones son de la Instituta de Gayo (1); y las otras, de la de Justiniano (2).

Las cosas (*res*), consideradas como estando en nuestro patrimonio, toman el nombre especial de bienes (*bona, pecunia*).

45. Campo público, propiedad del Estado (*ager publicus*); campo privado, propiedad de los particulares (*ager privatus*).

A la teoría que acabamos de indicar es preciso referir, en el estudio histórico del derecho romano, lo relativo á:

1.º El *ager publicus*, y el opuesto á éste, el *ager privatus*; division del suelo, del territorio, que lo distingue en dos partes, una reservada al pueblo, á la república, y la otra abandonada á la propiedad y comercio de los particulares. El *ager publicus*, es decir, la propiedad territorial del Estado (que es menester no confundir con el *ager romanus* ó campo de derecho civil), el *ager publicus* se extendia con las armas de Roma. La lanza era el instrumento tipo, y el símbolo de la adquisicion; la expropiacion del territorio de las naciones vencidas era ley de la guerra: todo el suelo que no les era concedido por el pueblo-rey se hacia, segun principio, y bajo mejores condiciones, *ager publicus*. Este campo del pueblo llegó á ocupar el mundo conocido.

(1) Gay. 2, § 9.—Dig. 1. 8. 1. pr. f. Gay.

(2) Inst. 2. 1. pr.

2.º La distribucion, el uso, y la gestion del *ager publicus* en nombre de la república, ya sea que el territorio conquistado se venda en lotes al mayor postor, ó que tambien en lotes se distribuya gratuitamente á la plebe, ó como posteriormente se hacia, entre los soldados y veteranos conducidos á las colonias: estas dos disposiciones atribuian la propiedad romana al que adquiria el territorio, y hacian pasar la tierra á la clase de *ager privatus*, participando del derecho civil romano;—ya que quedase abierto para que le ocupase cualquier ciudadano que quisiese desmontarlo y cultivarlo, mediante una renta determinada, y á veces gratuitamente;—ya, en fin, que no se hallase dado en arrendamiento, en *enfiteúsis*, ó aún abandonado en posesion indefinida y de tolerancia, ó invadido por las familias patricias y poderosas, que se atribuyesen partes considerables de él y lo disfrutasen por herencia, sin pagar nunca ningun derecho. De donde procede la distincion de los campos; el *agri quaestorii* respecto del primer caso; *assignati*, respecto del segundo; *ocupatorii*, respecto del tercero; *vectigales*, respecto de aquel por el que se debia abonar al tesoro público una renta determinada; y en general *subcisivi*, respecto de aquellos que continuaban en el dominio público despues de la distribucion del territorio conquistado.—Las disensiones de que está llena la historia romana sobre el repartimiento, gestion ó posesion de las tierras, sobre las invasiones hereditarias que de ellas hacian los patricios, sobre leyes agrarias, sobre la de los Gracos y otras sucesivas, se refieren al *ager publicus*.

3.º El estado del suelo en las provincias, en que la tierra, á ménos que no haya una concesion privilegiada del derecho de propiedad, ó una comunicacion del derecho civil, es en principio *ager publicus*: la propiedad del pueblo romano, aún cuando haya quedado de hecho á disposicion de personas particulares. Estos detentadores particulares, en todo rigor de derecho, no son propietarios; y se les considera como que no tienen en cierto modo más que la posesion y disfrute de aquélla, mediante el tributo que paga la misma (1).

Así las tierras en las provincias se llamaban posesiones (*possesiones*), y no propiedades. El solo propietario era el pueblo romano. Por consiguiente, ni el dominio romano ni las aplicaciones

(1) *Nos autem possessionem tantum et usumfructum habere videmur.* Gay. 2. § 7.

del derecho civil que de aquél proceden, pueden tener lugar con respecto al suelo.

4.º La division posterior que se introdujo entre las provincias del pueblo (*provinciae populi romani; prœdia stipendiaria*), llamadas á poco provincias del senado, y las provincias de César (*provinciae Cæsaris; prœdia; tributaria*) (1): é igualmente entre el tesoro del pueblo ó del senado (*ærarium*) y el de César (*fiscus*).—El pueblo principia á desaparecer: César se eleva á su lado; el senado reemplaza al pueblo: César queda solo!

§ V. CON RELACION Á SU NATURALEZA FÍSICA Ó JURÍDICA.

Las distinciones que resultan de la naturaleza física de las cosas comprometen al legislador obligado á acomodarse á ello. El derecho romano no las habia formulado teóricamente en categorías precisas; pero no habia podido desentenderse de ellas, que se hallan implícitamente en muchas de sus disposiciones. Pero sólo se presentan en segundo orden.

46. Cosas muebles (*res mobiles seu moventes*), ó inmuebles (*res soli; immobiles*.)

Esta distincion, sin estar expuesta en una clasificacion metódica, sin formas en el derecho romano ni en el nuestro, basa fundamental de la division de las cosas, no deja de tener importancia.

Procede tanto de las disposiciones del derecho cuanto de las expresiones mismas de los juriconsultos.

La encontramos indicada por Ulpiano en los términos técnicos del derecho romano, que se reproducen en otros muchos fragmentos: *res mobiles* ó *res se moventes*, ó simplemente *moventes*, para expresar las cosas muebles, segun que se trata de objetos inanimados ó de seres animados (2).

Y *res quæ soli sunt* ó *res soli* para expresar las cosas inmuebles (3), que Ulpiano llama tambien positivamente y en diversas ocasiones: *res immobiles* (4), y Justiniano en una de sus constituciones: *quæ*

(1) Gay 2. § 7 y 2. § 21.

(2) Dig. 21. 1. 1. pr. f. Ulp.—Véase tambien Vat. J. R. Frag. §§ 293 y 311.—Dig. 33. 10. 2. f. Florentin.—42. 1. 15. § 2. f. Ulp.—48. 17. 15. § 1. f. Modestin.—50. 16. 93. f. Cels.—C. 1. 3. 49. § 2. cons. Justinian., etc.

(3) Dig. 21. 1. 1. pr. f. Ulp.

(4) Ulp. Reg. 19 §§ 6 y 8.

immobiles sunt vel esse intelliguntur (1); pero que con más frecuencia se designan con los nombres particulares de *prœdia, fundi, œdes*.

Por último, hay tambien cosas que, aunque muebles por su naturaleza, son consideradas, bajo el aspecto jurídico, como inmuebles, porque ya por estar adheridas á uno de estos (*vineta, fixa*), ya á causa de estar destinadas á su perpétuo uso (*perpetui usus causa*), forman cuerpo con él y son consideradas como parte suya y que tienen su propio destino (2).

Las cosas incorpóreas, no siendo más que abstracciones jurídicas, no son ni muebles ni inmuebles, y la ley romana no les atribuía jurídicamente, como ciertas legislaciones modernas, el uno ó el otro de estos caracteres. Sin embargo, podian á veces estar adictas á un inmueble y formar en cierto modo parte de él: tal era el caso de las servidumbres (3).

La distincion entre las cosas muebles y las inmuebles, sin tener en la legislacion romana toda la importancia que le han dado los modernos, no dejaba de llevar consigo, desde el origen del derecho, muchas consecuencias, tanto en el orden político cuanto en el privado (4).

(1) C. 7. 31. const. Justinian.

(2) Dig. 19. 1. 13. § 31. f. Ulp.—15. f. Ulp.—17. pr. y § 7 á 11. f. Ulp., etc.

(3) Dig. 18. 1. 47. f. Ulp.

(4) La enumeracion que sigue y lo que á ella podría añadirse, demostrará cuán errónea es la opinion de los que creen que la distincion entre muebles é inmuebles no existia en la legislacion romana.—Así hallamos esta distincion con la más grave importancia:

En la constitucion política y en la comunicacion del derecho civil al territorio;

En las reglas acerca del botin: el soldado podia adquirir individualmente el botin mueble que hacía; pero nunca el suelo, que se hacía público;

En el tiempo fijado para la usucapion en virtud de la ley de las XII tablas (Ulp. Reg. 19. § 8.—Gay. 2. § 42);

En la emancipacion, ya sea por la presencia, ya por la cantidad de las cosas que podian ser mancipadas (Ulp. Reg. 19. § 6);

En la antigua *actio sacramenti*, en que los inmuebles y los objetos que no podian transportarse *in jus*, exigian una solemnidad más, la *deductio*. Es cierto que esta diferencia no consistia exclusivamente en que la cosa fuese mueble ó inmueble, pues consistia, no en la imposibilidad absoluta, sino en la dificultad del transporte (Gay. 4. § 17);

Posteriormente, en el régimen dotal, segun que se trataba de la dote mueble ó de la inmueble (*prædium dotale*). Paul. Sent. 2. tit. 21.—Gay. 2. § 63;

En la teoria sobre el robo, que los juriconsultos deciden no poder aplicarse á los inmuebles (Gay. 2. § 51.—Dig. 47. 2. 25. pr. f. Ulp.);

En el interdicto *UTRUBI*, relativo á los muebles, en un todo diferente del interdicto *UTI POSSEDEATIS*, respecto de los inmuebles (Gay. 4. §§ 149 y 150.—Paul. Sent. 5. 7 § 1.—Inst. 4. 14. 4);

En las servidumbres reales, que por la naturaleza misma de las cosas son especiales para los inmuebles, y no pueden existir respecto de los muebles;

En muchos casos en que la ley prescribe primero la venta de los muebles antes de la de los inmuebles; por ejemplo, en el caso de un empeño (Dig. 42. 1. 15. § 2. f. Ulp.—48. 17. 15. § 1. f. Modestin);

47. Cosas divisibles ó indivisibles,—principales ó accesorias.

No haré más que señalar estas dos divisiones, que no las presentan los juriconsultos romanos como una clasificación metódica de las cosas, pero que se encuentran frecuentemente en el derecho, y que producen graves consecuencias.

Cosas divisibles que pueden dividirse en muchas porciones, ya partes físicas corporalmente separadas (*partes certae—pro diviso*), ya partes puramente jurídicas, fracciones matemáticas ó intelectuales, como la mitad, la tercera parte, etc. (*partes incertae pro indiviso*) (1);—y cosas indivisibles, que no admiten en derecho la idea de ninguna partición, de ninguna parte distinta del todo (2).

2.º Cosas principales (*res principales*) y cosas accesorias, es decir, que forman una parte dependiente y subordinada de la cosa principal; llamadas por los romanos simplemente acciones (*accessiones*), respecto de las cuales propone Ulpiano lacónicamente esta regla, de que es preciso no abusar, porque exige discernimiento en su aplicación: *accessio cedat principali* (3).

48. El género (*genus*), y el cuerpo cierto (*species*).—Cosas que se determinan por el peso, por el número ó por la medida (*quæ pondere, numero, mensurave constant*).—De las supuestas cosas fungibles.—Cosas de consumo (*quæ ipso usu consumuntur; quæ in abusu continentur*).

Es importante una distinción que aparece con frecuencia en los juriconsultos romanos, cual es la de saber si una cosa se halla determinada en el derecho sólo por su género; como, por ejemplo, un esclavo, un caballo, vino ó aceite de tal calidad en general, ó por su mismo individuo, como tal caballo, tal esclavo, el vino, el aceite contenidos en tal vasija.

En el primer caso llamaban los romanos á la cosa *genus*, un

En las ventas y en los legados, cuando se trata de determinar lo que sigue á los inmuebles vendidos ó legados, como haciendo parte de ellos: por adherencia ó por destino. Véase el título *De actionibus empti et venditi* (Dig. 19. 1), y los diversos títulos *De legatis* (Dig. lib. 30, 31, 32, en que hay un gran número de fragmentos que se refieren á esta cuestión;

En los legados, cuando el testador ha legado sus muebles, y se trata de determinar lo que se haya comprendido en semejante legado. (Dig. 50. 16. 93. f. Cels.)

(1) Dig. 50. 16. 25. § 1. f. Paul.—7. 4. 25. f. Pomp.—8. 2. 36. f. Papin.—45. 3. 5. f. Ulp.—6. 1. 8. f. Paul.—8. 4. 6. § 1. f. Ulp.

(2) Dig. 8. 1. 17. f. Pomp. para las servidumbres prediales.—21. 2. 65. f. Papin., para las prendas.—Véase 45. 1. 2. §§ 1 y siguientes, f. Paul.

(3) Véase la explicación de esta regla 2. 1. desde el § 18 en adelante.—Véase Dig. 22. 1. *De usuris et fructibus et causis et omnibus accessionibus*.

género; en el segundo, *species*, una especie, es decir, un individuo, un cuerpo cierto (1). Esta distinción tiene mayores consecuencias en cuanto á la naturaleza, extensión y pérdida de los derechos relativos á esta cosa (2). Puede aplicarse á la plata acuñada, como, v. gr., tal suma de dinero, ó bien el dinero encerrado en tal cofre (3); y en sentido inverso respecto del suelo, como tantas medidas de tierra en tal territorio, ó bien tal terreno determinado.

Es evidente, en primer lugar, que una cosa considerada *in genere* se determina solamente por el número, por el peso ó por la medida en el género y calidad fijos; mientras que la que se considera *in specie* se aprecia por su cuerpo y por su mismo individuo.—Hay cosas que por su misma naturaleza se aprecian comunmente del primer modo, como el vino, el aceite, el trigo, las monedas y los metales: los romanos las designaron con esta expresión: *quæ pondere, numero, mensurave constant* (4).

Hay otras, por el contrario, que ordinariamente se aprecian por su individuo, en cualidades de cuerpos ciertos; tales son los esclavos, los caballos, los instrumentos muebles, los campos, etc. Pero es un error muy comun confundir el hábito con el derecho. Acabamos de ver que unas y otras de estas cosas pueden, según la intención de las partes, considerarse de uno ú otro modo conforme á su naturaleza ordinaria, ó como excepción de ésta, con tal que esta naturaleza no le repugne absolutamente.

Es evidente, en segundo lugar, que toda cosa considerada *in genere* puede, en las relaciones de derecho que á ella se refieren, tener uso y empleo, y darse una en lugar de otra. Poco importa la que sea, con tal que sea de la misma calidad y cantidad (*in eadem qualitate et quantitate*), pues no debe apreciarse en su género y en su calidad, sino por el número, peso ó medida. Mas la cosa considerada en especie (*species*) debe darse idénticamente: cualquiera otra no es la misma ni equivalente á ella.—Paulo ha dicho hablando de las cosas *in genere*, «*in genere suo magis recipiunt functionem per solutionem, quam specie*» (5). Se consideran en su género más bien que en su propio cuerpo. De aquí se ha to-

(1) Dig. 45. 1. 54. pr. Julian.

(2) Por ej. Dig. 45. 1. 37. f. Paul.

(3) Dig. 30. 1. 30. § 6. f. Ulp.

(4) Inst. 3. 14. pr.—Dig. 12. 1. 2. § 1. f. Paul.

(5) Dig. 12. 1. 2. § 1. f. Paul.

mado la distincion de cosas fungibles ó no fungibles, *res fungibiles* ó *non fungibiles*, barbarismo que no pertenece ni al derecho ni á la lengua de los romanos (1). Se ve que esta distincion corresponde en un todo á la del género (*genus*) y del cuerpo cierto (*species*).

En fin, hay cosas de que ordinariamente no se saca utilidad sino consumiéndolas, como son las que llamamos cosas de consumo. Los romanos las llamaban *quæ ipso usu consumuntur* (2), que se consumen inmediatamente con el uso, ó bien, como dicen Ciceron y Ulpiano, *quæ in abusu continentur*, que pertenecen por el uso al consumo (3); en oposicion á aquellas de que es posible sacar fruto ó utilidad, conservando su sustancia (*quarum salva substantia utendi-fruendi potest esse facultas*), como dice tambien Ulpiano (4). Las primeras de estas cosas son ordinariamente consideradas en su género (*in genere*), y es propio de su habitual naturaleza el poder emplearse una en lugar de otra, porque, en general, no se saca utilidad de ellas sino destruyéndolas. Sin embargo, podian las partes haberlas considerado de otro modo como cuerpos ciertos, para otra utilidad que de ellas se pudiese sacar sin destruirlas; caso ménos frecuente, pero que puede presentarse (5), y recíprocamente, las cosas opuestas pueden en un caso de excepcion considerarse por las partes como objetos de consumo. Esto se reduce á saber si estas cosas han sido consideradas *in genere* ó *in specie*

§ VI. CON RELACION Á SU COMPOSICION Ó AGREGACION.

49. Cosa particular (*res singularis*); universalidad (*rerum universitas*).

Pomponio nos ha dado esta distincion con algunos detalles.—«Hay tres especies de cuerpos, dice: la una que se halla contenida en un solo sér (*uno spiritu*), que los griegos llaman *ἑνωμένον*, es decir, único (*unitum*); tales son, un hombre, un árbol, una piedra y otros semejantes.» Estas cosas se llaman comunmente en el

(1) Se definen las cosas fungibles: «las que pueden usarse una en lugar de otra: *quarum uno vice alterius fungitur.*»

(2) Inst. 3. 14. pr.

(3) Cicer. Top. 50.—Ulp. Reg. 24. § 27.—*Abusus*, de *ab*, privativo, y de *usus*; uso que destruye la cosa.

(4) Ulp. Reg. 24. § 26.

(5) Dig. 13. 6. 4. f. Gay.—16. 3. 24. f. Papin.—30. 1. 30. §§ 6 y 34. § 4. f. Ulp.—45. 1. 37. f. Paul.

derecho romano por todos los jurisconsultos *res singulares*, cosas individuales, particulares (1).

«La otra que se forma de diversos cuerpos adherentes, ligados entre sí (*ex contingentibus*) y que se dice *συνμμένον*, es decir, conexo (*conexum*); como un edificio, un navío, un armario, compuestos de piedras ó tablas unidas.» Estas diversas cosas las encontramos á veces en los textos con el nombre de *universitas*, universalidad (2).

«Por último, la tercera la forman diversos cuerpos separados uno de otro (*ex distantibus*), pero unidos bajo el mismo nombre (*uni nomini subjecta*), y que componen un todo único» (3). Tales son una manada (*grex*), ya de bueyes (*armentum*), ya de caballos (*equitium*), ya de esclavos, cómicos, ó coristas (*chorus*, un coro), que los poetas cómicos, en sus prólogos, llamaban siempre nuestro rebaño (*grex noster*); tales son tambien una tienda provista de mercancías (*taberna*): una bodega de sus toneles, de sus odres y de sus ánforas; un fundo de sus instrumentos de labranza (*fundus instructus, cum instrumento*) (4). Esta especie de cosas se califica en todos los lugares del derecho romano de *rerum universitas*, universalidad de cosas, ó simplemente *universitas*, una universalidad. Es en definitiva una cantidad ó una agregacion de cosas distintas reunidas bajo un mismo nombre.

En fin, hay algunas de estas agregaciones que existen, no ya físicamente de hecho, sino jurídicamente por derecho, que pueden abrazar en su totalidad, no sólo objetos materiales, sino tambien cosas incorpóreas, derechos activos ó pasivos. Tales son el peculio (*peculium*), ya del esclavo, ya del hijo de familia; la dote (*dos*), y sobre todo la herencia, que comprende la masa universal de bienes y derechos que el difunto ha dejado. Estas cosas merecen con mucha razon el nombre de universalidad (*universitas*) (5).

En suma, distinguimos las cosas individuales ó particulares (*res singularis*), y las universalidades de cosas (*rerum universitas*)

(1) Dig. 6. 1. 1. § 3. f. Ulp.—Inst. 2. 9. § 6.

(2) Dig. 10. 2. 30. f. Modest.—41. 2. 30. pr. f. Paul.—Esta aplicacion de la palabra universalidad es impropia y bastante rara.

(3) Dig. 41. 3. 30. Es el fragmento de Pomponio que acabamos de citar en parte.

(4) Dig. 7. 1. 70. § 3. f. Ulp.—21. 1. 34. f. Afr.

(5) Dig. 5. 3. 20. § 10. f. Ulp.—37. 1. 3. pr. f. Ulp.—Dig. 43. 2. 1. § 1. f. Ulp.—50. 16. 208. f. Afr.—Inst. 2. 9. § 6.—Dig. 15. 1. *De pecul.* 32. pr. f. Ulp.—Los comentadores han llamado á las universalidades que preceden *universitas facti*; y á éstas *universitas juris*.—Sabemos que en ciertos casos se personifica la herencia considerada como persona jurídica; lo mismo sucede con el peculio.—Dig. 15. 1. 40. f. Marciant.

ó simplemente (*universitas*), expresion que adquiere una extension mayor ó menor en el lenguaje del derecho.

En cuanto á las consecuencias jurídicas de esta diversa naturaleza de las cosas, son mayores.

TÍTULO III.—DE LOS HECHOS.

En esta parte casi nos abandona enteramente el método de los juriconsultos romanos. Llegamos á un tercer elemento que no ha conocido ni clasificado, aunque se encuentra con mucha frecuencia en el derecho. Hemos considerado el sujeto y el objeto de los derechos. Veamos ahora su causa eficiente, su elemento generador.

§ I. NOCIONES CONSTITUTIVAS.

50. Idea del hecho.

Hecho (*factum*), que por su etimología supondria necesariamente una accion del hombre (de *facere*, hacer), se toma, en el lenguaje jurídico lo mismo que en el lenguaje ordinario, y tanto entre los romanos como entre nosotros, en un sentido más amplio, como designando un suceso cualquiera que ocurra en el mundo de nuestras percepciones (1).

Por lo demás, el hecho puede producirse, ya por una causa que se halle enteramente fuera del hombre, y á la que éste no haya podido ni auxiliar ni poner obstáculo; ya con participacion directa ó indirecta del hombre, y ya finalmente, por efecto inmediato de su voluntad.

Se aplica tambien la idea y el nombre de hecho á lo que no es más que la negacion del mismo, el caso en que tal acontecimiento no se verifique, la omision ó negativa del hombre á hacer tal cosa (2); es lo que vulgarmente se dice un hecho negativo.

Por último, de la misma manera que el derecho, por su poder de abstraccion, crea personas y cosas que no existen en la naturaleza, así á veces llega hasta crear hechos imaginarios, que no tienen realidad ninguna, y obran como si hubiesen existido.

(1) Así puede verse usada por los juriconsultos romanos en todo el título: *De juris et facti ignorantia*, en el Dig. 22. 6.

(2) Por ejemplo: Dig. 45. 1. 7. f. Ulp. y 67. f. Javol.

51. Sobre qué se apoyan los hechos.

Pueden recaer sobre el hombre mismo; tales son, por ejemplo, su nacimiento, de donde procede un hecho de filiacion para uno, de paternidad ú origen comun para otros; su matrimonio, la union legal ó ilegal de un sexo con otro; los progresos de su edad; sus enfermedades; sus alteraciones corporales ó morales, producidas por la naturaleza, por accidente ó por violencia, y por último, su muerte.

Ó sobre las cosas; como, por ejemplo: su creacion ó composicion, el embellecimiento de ellas, sus mejoras, deterioros, transformacion, sustraccion, pérdida ó destruccion;

Ó, en fin, sobre uno y sobre otro objeto combinados, considerando las relaciones del hombre con las cosas, como, por ejemplo: la ocupacion, toma ó pérdida de posesion de una cosa por el hombre.

Todos estos hechos, positivos ó negativos, producidos por una causa ó por otra, y que recaen sobre un objeto ó sobre otro, intervienen en el derecho, sin duda con resultados diferentes segun los casos; pero siempre bajo el mismo aspecto y en la misma funcion.

52. Los hechos producen los derechos.

Esta funcion es una funcion eficiente; si los derechos nacen, si los derechos se modifican, si se transfieren de una persona á otra, se extinguen, es siempre por consecuencia ó por medio de un hecho.

No hay derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

Hé aquí la alta mision del juriconsulto. No se halla en la vaga esfera de las ilusiones ó de la especulacion, sino que reside en el mundo de los hechos. Todos los de la naturaleza, lo mismo que los del hombre, tanto los públicos como los individuales, tanto los de las buenas pasiones como los de las malas, todos corresponden á él; y del elemento material de los hechos deduce la consecuencia espiritual, el derecho, lo bueno y equitativo, que á su vez deberá servir de regla é imperar en los hechos.

En toda cuestion de derecho es indispensable para toda cabeza